

**ACUERDO ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-68/2021-E.**

En la ciudad de Sevilla, a 6 de septiembre de 2021.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

**VISTO** el expediente número D-68/2021-E seguido como consecuencia de denuncia presentada [REDACTED], con DNI [REDACTED], ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, siendo ponente del Expediente el presidente del órgano, D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, se consignan los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha 29 de junio de 2021 tiene entrada en el TADA escrito remitido por [REDACTED] denunciando unos hechos acaecidos en el funcionamiento de la Federación Andaluza de [REDACTED]

**SEGUNDO:** La Sección disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía acordó en sesión de 5 de julio de 2021 admitir a trámite dicha solicitud, exclusivamente en lo relatado en el punto décimo primero del escrito de denuncia presentado, en tanto que el resto de los hechos denunciados serían, en su caso, competencia de la sección sancionadora de este TADA. Dicha solicitud se acordó referenciarla con el número de expediente D-68/2021-E, correspondiendo el turno de ponente al presidente del órgano, D. Ignacio F. Benítez Ortúzar.

**TERCERO:** Con fecha de 5 de julio de 2021 la sección disciplinaria del TADA decidió abrir trámite de información previa y requerir a la Federación Andaluza de [REDACTED] para que presentara la información que estimara conveniente.

**CUARTO:** En contestación al citado requerimiento, secretaría de la Federación Andaluza de [REDACTED] con fecha de 26 de julio de 2021 (registro en el TADA de 27 de febrero) remite las alegaciones que considera oportunas al respecto.

**QUINTO:** En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**





**PRIMERO:** la competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta Sección del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los arts 84 c y 90.1 del Decreto 205/2018 de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 124 c y 147 c de la ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

**SEGUNDO:** Como ya tiene manifestado este Tribunal Andaluz de Disciplina Deportiva y anteriormente tenía consolidado el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva en numerosos acuerdos y resoluciones dictadas en similar materia, en orden a decidir la incoación de un expediente disciplinario es preciso determinar previamente si existen indicios suficientes de infracción para evitar las disfunciones de todo orden que resultarían de un procedimiento tan gravoso en el caso de que no existan evidencias de haberse incurrido en hechos infractores.

**TERCERO:** Es competencia de esta sección disciplinaria lo denunciado por ██████ en el punto undécimo de su escrito, el cual dice así: “ *al no cumplir las Normas establecidas y aprobadas en la Asamblea General de la Federación Andaluza de ██████ en lo que respecta a Normas y Reglamentos en materia de árbitros, al ser designados o habilitados, árbitros de una categoría inferior, a dirigir encuentros en una categoría superior podría estar incurriendo en una Infracción Muy Grave tipificado en el Artículo 127 apartado n) sobre ‘el incumplimiento de los acuerdos de las asambleas generales de las federaciones, así como de los reglamentos electorales y otras disposiciones estatutarias o reglamentarias.’*”

**CUARTO:** La denuncia presentada, en el punto de referencia competencia de esta Sección disciplinaria, no es más que una descripción genérica, sin determinar en que casos se han designado o, en su caso, habilitado, árbitros de categoría inferior para dirigir encuentros de una categoría superior, sin la existencia de una cobertura normativa o acuerdo de la Asamblea de la Federación Andaluza de ██████. No determinándose, por tanto, el hecho concreto denunciado, esta Sección Disciplinaria no puede ni confirmar la existencia de un ilícito disciplinario, ni por tanto, la determinación de sus presuntos responsables, por lo que procede, ante la información existente, el archivo del expediente.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de general aplicación y el Decreto 205/2018 de Solución de Litigios Deportivos, la sección disciplinaria de este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.



**ACUERDA:** Archivar el expediente D-68/2021-E por no existir en los hechos denunciados indicios suficientes de infracción para incoar un expediente disciplinario extraordinario.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo el interesado puede interponer recurso potestativo de reposición ante este Órgano, en el plazo de UN MES, contado desde el día siguiente al de su notificación, o directamente, recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**NOTIFÍQUESE** el presente Acuerdo al denunciante, y al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **COMUNÍQUESE** el mismo a la Federación Andaluza de [REDACTED], a efectos meramente informativos.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA  
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**